

importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 7 de julio de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

19096 *RESOLUCION de 7 de julio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la minería.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único a la presente Resolución, encuadradas en el sector de minería, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido lo correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de instalaciones mineras presentados por las referidas Empresas;

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de explotaciones mineras, aprobados por la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y su naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de

terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario, establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 7 de julio de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO UNICO

Relación de Empresas, con expresión de razón social y proyecto

1. «Arenzana, Sociedad Anónima»: Automatización de la pulimentación y achaflanado de mármoles y granitos.
2. «Asturiana de Zinc, Sociedad Anónima»: Ampliación de maquinaria rotativa hidráulica.
3. «Canteras Olaspe, Sociedad Limitada»: Modernización del sistema de extracción de bloques en cantera de mármol.
4. «Cavosa Mármoles, Sociedad Anónima»: Modernización del sistema de extracción de bloques de mármol.
5. «Compañía General Minera de Teruel, Sociedad Anónima»: Rozadora de carbón para «Mina Luisa».
6. «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA):
 - a) Montaje de carriles del parque de homogeneización y almacenamiento de lignito en la central térmica de Teruel.
 - b) Montaje de carriles en parque lavadero y periféricos en central térmica de Teruel.
7. «Empresa Nacional Hulleras del Norte, Sociedad Anónima» (HUNOSA): Maquinaria y equipos especiales para las explotaciones subterráneas.
8. «Escut-Energie España, Sociedad Anónima»: Relavado de escombreras.
9. «Francisco Arriaga Cruce»: Instalación de telar monosierra.
10. «Granitos de Extremadura, Sociedad Anónima»: Instalación de corte y calibrado automático de losetas de granito.
11. «Granitos Ibéricos, Sociedad Anónima» (GRAYCO): Instalación de telar para aserrado de granito.
12. «Granitos Sangar, Sociedad Anónima»: Modernización de la sección de abujardado en planta de elaboración de granito.
13. «Ingemar, Sociedad Anónima»: Ampliación y renovación de maquinaria de aserrado y acabado superficial de granito.
14. «Luis Sánchez Díez, Sociedad Anónima»: Modernización del proceso de elaboración de mármol.
15. «Marmolera Asturiana, Sociedad Limitada»: Modernización y ampliación de planta de elaboración de granito y mármol.
16. «Mármoles Carrillo, Sociedad Anónima»: Modernización de áreas de solería y peldaños al corte en planta de fabricación de mármol.
17. «Mármoles Molimar, Sociedad Anónima»: Instalación de telar monosierra.
18. «Minas de Figadero, Sociedad Anónima»: Rozadoras eléctrica y neumática «POISK-2», para carbón.
19. «Minas de Potasa de Suria, Sociedad Anónima»: Modernización del sistema de filtrado de los residuos de fabricación del cloruro potásico.
20. «Minas y Ferrocarril de Utrillas, Sociedad Anónima»: Elevador transportador hidráulico para grandes cargas.
21. «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima»:

Minas de Villablino: Nuevo sistema de comunicaciones «DIS-4» en grupo «Carrasconte».

22. «Roque Serrano Sánchez»: Instalación de línea completa para la fabricación de plaquetas de serpentina y mármol.

23. «Sociedad Anónima Minera Catalano-Aragonesa» (SAMCA): «Bunker» para almacenamiento en mina subterránea «Santa María».

24. «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima»: Ampliación y modernización de la planta de trilita en Páramo de Masa (Burgos).

25. «Úrche, Sociedad Anónima»: Modernización del método de extracción de bloques de mármol.

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

19097 *RESOLUCION de 14 de julio de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la entidad «Unión y Previsión Médica, Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (UPREME).*

Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la entidad «Unión y Previsión Médica, Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (UPREME), en liquidación, en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurso en el supuesto contemplado en el apartado c) de los artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la entidad sin que por la misma se hayan nombrado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la entidad «Unión y Previsión Médica, Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (UPREME), por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado C) de los citados artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Madrid, 14 de julio de 1987.-El Director general de Seguros, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

19098 *RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Europistas Concesionaria Española, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de equipo y utillajes, que no se produzcan en España, destinados a la construcción y explotación de autopistas (artículo 1.º C del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Europistas Concesionaria Española, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de construcción, conservación y explotación de autopistas, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Delegación del Gobierno en Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto que se recoge en el anejo de esta Resolución, presentado por la mencionada Empresa para la explotación de la autopista Bilbao-Behobia.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Europistas Concesionaria Española, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto aprobado por la Delegación del Gobierno en Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje del

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo disfrutarán a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los Derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 27 de julio de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEJO UNICO

Proyecto de «Europistas Concesionaria Española, Sociedad Anónima», para la explotación de la autopista Bilbao-Behobia, a que hace referencia esta Resolución.

- Equipos técnicos para el mantenimiento invernal.

19099 *RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión del sector energético.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector energético, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización aprobados por la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios: